



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SG-JDC-317/2021

PARTE ACTORA: FRANCISCO
JAVIER BECERRA RAMOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno

S E N T E N C I A

1. Que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en la que se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

I. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria al proceso interno.** El veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, MORENA emitió la convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

4. **Solicitud de registro.** El promovente refiere que el cinco de enero de dos mil veinte uno, se inscribió al referido proceso de selección ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en específico, para la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 11 de Guadalajara, Jalisco.

5. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el ocho de abril promovió juicio *per-saltum*, contra el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, por una serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral federal 11, el cual culminó con la designación de la ciudadana Claudia Delgadillo González, como candidata al referido cargo, en virtud de que manifiesta, existieron diversas irregularidades en el proceso de selección mencionado por las razones que expone en su demanda. El cual se registró con la clave **SG-JDC-203/2021**.

6. **Acuerdo Plenario.** El trece de abril, se determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

7. **Acto impugnado.** El diecinueve siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-JAL-904/2021**, declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL



8. **Presentación y turno.** Contra la resolución partidista, el veintidós de abril, promovió de manera directa en esta Sala Regional el presente, y por acuerdo del día siguiente, el Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-317/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
9. **Radicación y remisión a trámite de ley.** Mediante proveído del veinticuatro de este mismo mes y año, el instructor radicó el expediente y requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²
10. **Cumplimiento de trámite, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el trámite de ley a la responsable, se admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente el recurso de queja referente al procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, por una serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral federal 11 en el estado de Jalisco; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y

² En adelante, “Ley de Medios”.

entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción³.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios⁴, como a continuación se demuestra.
13. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
14. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de abril; y la demanda se presentó

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y el recurrente fue quien impugnó ante la instancia partidista, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haberse declarado improcedente el recurso de queja que interpuso por extemporaneidad.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

Síntesis de agravios.

A. Contra el desechamiento.

18. **1** La responsable no fundó en un argumento matemático el desechamiento, solo emitió uno “infantil” para justificar la extemporaneidad.
19. **2** Respecto a la publicidad del acuerdo del INE, “cabe señalar como hecho notorio que de manera tácita y expresa señalan que solo ahí se hizo del conocimiento para los ciudadanos más no en Morena ya sea

en su página oficial estrados o de algún medio impreso o mediático” y la comisión solo esgrime fechas y números sin razonarlos.

20. **3** Que al haber tenido conocimiento del acto el seis de abril y presentar su demanda el ocho siguiente, es oportuna.

B. Agravios contra el fondo del asunto.

21. **4** La CNHJ de MORENA ha tratado de ocultar y “transparentar” los proceso y la metodología, la supuesta encuesta, no ha mostrado los resultados o la tecnología de comprobación que se llevó.
22. **5** No se transparenta el porcentaje por género, edades, etnias.
23. **6** Solicita se atienda el ocurso per-saltum para que no conozca la CNHJ por pérdida de confianza.
24. **7** En su momento se revoque la candidatura de Claudia Delgadillo González por vicios e irregularidades graves al estatuto de MORENA así como su convocatoria.

25. V CUESTIÓN PREVIA

26. Es necesario destacar, que, en el caso concreto, el recurrente accionó no solo por los vicios en el proceso de selección interna de su partido, sino de forma destacada, por el registro de otra persona que no era él.
27. En este contexto, la CNHJ de MORENA, estableció como acto destacado en la queja esa situación, por lo que determinó que la



impugnación debía interponerse luego de la resolución del registro de candidaturas del INE a través de su Consejo General.

28. En este sentido, la autoridad sostuvo que el tres de abril se dictó el acuerdo **INE/CG337/2021** que aprueba el registro de candidaturas y este hecho no fue controvertido.
29. Así, tomando en cuenta que el recurrente tiene la carga mínima de estar vigilante de las decisiones que incidan en el proceso de selección de candidaturas y su concerniente registro, fue que se computó el plazo a partir de la emisión del acuerdo del Consejo General.
30. Esto resulta relevante, ya que el actor en su demanda federal insiste en que tuvo conocimiento varios días después de la emisión del acuerdo reclamado y deja intocada la consideración sobre la emisión del acuerdo.
31. De igual manera, reitera que era necesario hacerle saber sobre el registro a través de alguna publicación hecha por MORENA.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Método.

32. Los agravios serán analizados según los temas sintetizados para ofrecer mayor claridad.
33. De resultar fundados los de improcedencia, se analizará la petición del per-saltum para conocer los disensos de fondo que plantea.

Respuestas.

Agravio 1

34. Es **infundado**, contrario a lo que narra el quejoso, la autoridad cuando resolvió la queja CNHJ-JAL-904/2021, en el apartado cuarto titulado de improcedencia, explicó la existencia del acuerdo, la fecha en que surtió efectos para ser controvertido, el momento en que el actor aduce haberlo conocido y por consiguiente decretó su extemporaneidad con base en que la demanda se presentó fuera del plazo legal, citando el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión.
35. Con ello no dejó indefenso al quejoso pues le es factible darse cuenta de que el plazo para computar el límite para presentar su demanda se dio luego de haberse publicado del acuerdo reclamado y no en la fecha que cita.
36. Así, la responsable, razonó que el comienzo del plazo fue luego del tres de abril y no el seis de abril que refiere el recurrente, por ello, el medio de impugnación resultó inoportuno.
37. De igual manera, esta autoridad no advierte algún reproche contra las consideraciones hechas respecto a la publicidad del acuerdo que registró a la candidata, por lo que las mismas deberán seguir rigiendo en el fallo controvertido.

Respuestas



Agravio 2 y 3

38. Es **inoperante**, ya que quien recurre estima que el plazo para impugnar corre a partir de alguna publicación que se haga en MORENA, es decir, a raíz de que el partido a través de los medios que cita se haga sabedor del acto reclamado.
39. Sin embargo, contrario a lo que señala y toda vez que no está controvertido el razonamiento de la responsable en el sentido de que la fecha de publicación del acuerdo es la que sirve para computar el plazo es que debe declararse la inoperancia anunciada.
40. Lo dicho, ya que, si bien el actor considera que la fecha de conocimiento se da con alguna publicación partidaria, no justifica o expresa el fundamento legal por el cual deba tenerse por cierta la fecha de publicación que haga MORENA y no la que ordinariamente produce un acto como una determinación del INE y su Consejo General.
41. Es decir, pese a lo señalado por el recurrente de establecer como fecha cierta el día que refiere, existe en su contra el razonamiento de la responsable que lo pondera de una forma adversa a su pretensión, lo que no está controvertido.
42. Aunado, tampoco sustenta su pretensión en un apartado legal que le resulte aplicable y pueda oponerse como estado de excepción para el caso concreto.

43. Mejor dicho, no basta que el recurrente en su demanda con controvierta el razonamiento de la responsable e insista en su postura —para él la fecha cierta era cuando tuvo conocimiento el seis de abril— pues a su cargo tiene el deber de desvirtuar las razones que le fueron opuestas y de no hacerlo siguen vigentes en el fallo.
44. En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro 178556 a conocer:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

45. Por tanto, ante el consentimiento sobre la fecha que sirve de base para iniciar el plazo de impugnación y la inexistencia de un derecho que reconozca un estado de excepción de este, debe reiterarse la inoperancia mencionada.
46. Ahora, resulta innecesario seguir con la revisión del *per-saltum* y el consecuente análisis de los agravios de fondo, ya que acorde a los argumentos hechos, debe confirmarse el desechamiento por extemporaneidad de su demanda.
47. Lo anterior, implica una imposibilidad legal para hacer mayor estudio de sus reproches.

Por lo expuesto, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SG-JDC-317/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.